



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**, con Nit No. 890.103.025-6, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2017*PF*007, de junio 25 de 2019.
Sujeto a Notificar:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO , representada legalmente por MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ OSORIO y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación:	Carrera 20 No 21 - 181 del municipio de Luruaco – Atlántico.
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede recurso reposición

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2017*PF*007, de junio 25 de 2019, en cinco (5) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Carrera 20 No 21 - 181 del municipio de Luruaco – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2017*PF*007, de junio 25 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**, representada legalmente por **MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ OSORIO** y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 22 de julio de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Re.: B. Caparoso
Pr.: A. Gallardo



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*007

(JUNIO 25 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** a través de la Resolución 4405 del 8 de agosto de 2017 ordenó apertura de una actuación preliminar contra el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**, representada legalmente por **MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ OSORIO**, Nit No. 890.103.025-6 y Código de Prestador No. 0842100144-01, ubicado en la Carrera 20 No 21-181 del municipio de Luruaco (Atlántico), por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y Decreto 1011 de 2006, señalados en el informe de visita de verificación de cumplimiento, realizada el 19 de julio de 2017. Esta Secretaría remite al prestador original de la misma, concediéndole diez (10) días para presentar las observaciones y/o argumentos, para aclarar las inconsistencias que le permitan desvirtuar las irregularidades señaladas. El prestador presentó sus argumentos bajo el radicado No 20170500506652 de septiembre 6 de 2017, donde argumenta y aporta pruebas relacionadas con los hallazgos de incumplimiento en la visita de verificación, con el fin de evaluarlos y darle el merito que le corresponde y solicita se le reprograme visita de cumplimiento de dichos estándares.

Que mediante notificación personal del 22 de noviembre de 2018, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**, identificada con Nit No. 890.103.025-6, según las consideraciones expuestas cargo, por la presunta vulneración del Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6,11,12,13 y 15; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12, por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

- Condiciones Tecnológicas y Científica en los estándares de: Recurso Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros, Interdependencia de Servicios.
- Sistema de Información para la Calidad.
- Política de Seguridad del Paciente.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*007

(JUNIO 25 DE 2019)

- Programa de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad-PAMEC.

Que el prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**, identificada con Nit No. 890.103.025-6, guardó silencio.

Que en auto de diciembre 20 de 2018, notificado por aviso, este Despacho negó como prueba la práctica de la visita de verificación de las condiciones de habilitación solicitada por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**.

Que en auto de abril 29 de 2019, notificado personalmente el 6 de junio de 2019, este Despacho ordenó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado al prestador de servicios de salud para presentar alegatos de conclusión, el prestador referenciado, guardó silencio.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 1011 de 2006), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibidem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibidem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, establece lo siguiente: "Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006, señala: "Artículo 7°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 2011 de 2006, estableció por medio de la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica.

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la

Página 2 de 5

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*007

(JUNIO 25 DE 2019)

habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias detectadas.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación de julio 19 de 2017 realizada a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**, se evidenció el presunto incumplimiento de los artículos 6,11,12,13 y 15 del Decreto 1011 de 2006; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12, por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Condiciones Tecnológicas y Científica en los estándares de: Recurso Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros, Interdependencia de Servicios. Sistema de Información para la Calidad. Política de Seguridad del Paciente. Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad-PAMEC. Los anteriores hallazgos se encuentran descritos en las actas y son firmadas por los funcionarios de esta Secretaría.

Teniendo en cuenta los argumentos y pruebas aportadas por el prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**, este prestador reconoce tales faltas y se puede evidenciar que los incumplimientos evidenciados en el acta de visita, se encuentran subsanados aportando pruebas documentales, tales como fotos, guías, protocolos, registros, etc. documentos que se encuentran aportados al proceso. Con lo anterior, queda acreditado que la parte investigada reconoce la conducta y adicionalmente expone la toma de correctivos realizada. De otra forma, el prestador de servicios de salud, allegó oportunamente los documentos probatorios, sin embargo para el presente caso, no es posible justificar los referidos incumplimientos al sistema único de habilitación, por lo que sin duda alguna y con base en lo debatido en el presente proceso sancionatorio administrativo y con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecida en el Decreto 1011 de 2006 en la resolución 2003 de 2014, fueron quebrantados por el prestador. La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO** en el momento de la visita realizada el 19 de julio de 2017, tenía el deber de cumplir con las condiciones estipuladas en criterios y requisitos para su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, esta verificación se realiza "in situ". Podemos analizar y

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gabatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*007

(JUNIO 25 DE 2019)

alegar ante sus consideraciones, que en el momento de la visita realizada el 19 de julio de 2017, se comprobó el incumplimiento de los estándares mencionados, el prestador es responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, el cumplimiento de los estándares es obligatorio.

Ahora bien, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**, al momento de diligenciar los formularios de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 1011 de 2006, art. 12 y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (art. 15 ibídem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 4405 del 8 de agosto de 2017, en principio, nunca debieron existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 1011 de 2006, como por la Resolución 2003 de 2014. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS.

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 fueron quebrantados por el prestador la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**, identificada con Nit No. 890.103.025-6.

SANCIONES

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: *"ARTÍCULO 54. SANCIONES. SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."* En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- Amonestación
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibídem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad

Página 4 de 5

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobnaciondelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2017*PF*007

(JUNIO 25 DE 2019)

de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCION de carácter administrativo consistente en amonestar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**, identificada con Nit No. 890.103.025-6, por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su componente del sistema único de habilitación : Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6,11,12,13 y 15; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12 , por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Condiciones Tecnológicas y Científica en los estándares de: Recurso Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros, Interdependencia de Servicios. Sistema de Información para la Calidad. Política de Seguridad del Paciente. Programa de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad-PAMEC.

SEGUNDO: CONMINAR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**, identificada con Nit No. 890.103.025-6, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LURUACO**, identificada con Nit No. 890.103.025-6 ubicado en la Carrera 20 No 21 - 181 del municipio de Luruaco (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Ap: H. Viloria
Re.: B. Caparrosa
Pr.: A. Gallardo

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico